

**JUZGADO POLICIA LOCAL
LANCO**

Ord.: ~~~ -2013

Ant.: ART. 58 bis ley 19.496

Mat.: Remite sentencia definitiva
ejecutoriada

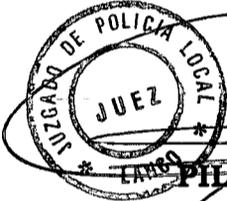
Lanco, 26 de Junio de 2013.

DE : SEÑORA JUEZ JUZGADO POLICIA LOCAL DE LANCO

A: SERNAC VALDIVIA REGION DE LOS RIOS

Mediante el presente y visto lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 se remite copia autorizada de sentencia definitiva dictada en autos Rol 195-13 por infracción al artículo 23 de la ley 19.496

Saluda atentamente a Ud.


PILAR GARCIA PARRA
JUEZ TITULAR

DISTRIBUCIÓN:

1.0 .SERNAC XIV Región

1.c Archivo Juzgado.

inocente y suato, 54

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LANCO

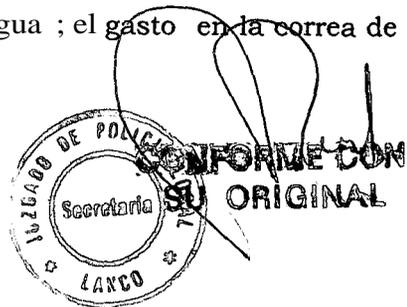
Lanco, 10 de Abril de 2013

Visto:

A fojas dieciséis rola denuncia por infracción a la ley 19.496 efectuada por **CESAR ALEX HENRIQUEZ MUÑOZ**, cédula de identidad N° 16.129.686-4, de oficio eléctrico, con domicilio en calle Diego Portales W 871 de Panguipuli, en contra de **NAHUM JOSE CASTRO RAVELO**, mecánico, cédula de identidad N° 8.474.493-K, domiciliado en Martínez de Rosas N° 748, Panguipulli. Señala el denunciante que en Julio de 2012 llevó su vehículo PPU RE 8197 al taller del denunciado para efectos de cambiar la empaquetadura de culata, hacer una rectificación de ésta y cambio de válvulas, retenes y correa de distribución. Agregael denunciante que una vez retirado el vehículo del taller del denunciado, éste presentó fallas de funcionamiento debiendo llevarlo nuevamente, sin embargo el denunciado se negó a responder por su trabajo exigiéndole pagar una nueva suma de dinero para proceder con la revisión, por lo que negándose a ello el denunciante entregó su vehículo en reparación al taller del mecánico **GUIDO CATALAN INOSTROZA**, quien comprueba la existencia de un tapón de madera en los conductos de circulación del agua debiendo comprar una nueva culata. Hace presente el denunciante que el denunciado no quiso responder con la garantía de su servicio de reparación además de haberse negado a emitir la boleta correspondiente a dicho servicio. El denunciante demanda a su vez al denunciado en atención a los hechos señalados en la denuncia, en la suma de \$ 1.209.110 (un millón doscientos nueve mil ciento diez pesos) correspondientes a \$ 709.110 (setecientos nueve mil ciento diez pesos) por concepto de daño material y \$ 500.000 (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral.

.-.../

A fojas veintinueve rola comparendo de contestación y prueba en el cual el denunciante ratifica que habiendo pagado al denunciado la suma de \$ 329.000 (trescientos veintinueve mil pesos) por la reparación de su vehículo, los problemas de funcionamiento de éste persistían después de la entrega, debiendo llevarlo al taller de Guido Catalan Inostroza, para una nueva reparación por la misma falla, para lo cual incurrió en los gastos contenidos en documentos de fojas tres a doce ambas inclusivas. Acompaña fotos a fin de demostrar la existencia de un tapón de madera en el paso del agua; el gasto en la correa de



distribución por lo que debió cambiarla; que el motor se sobrecalentaba impidiendo la marcha normal del vehículo y finalmente acompaña el tapón de madera a que alude en su declaración . El denunciado contesta la denuncia señalando que efectivamente en Julio de 2012 el denunciante le solicita la reparación del vehículo por fallas en la empaquetadura de culata confirmando que por el servicio le cobró la suma de \$329.000 (trescientos veintinueve mil pesos). Agrega que instaló los repuestos en el vehículo del denunciante ,los que corresponden a las facturas que rolan de fojas veinticinco a veintisiete, las que exhibidas al denunciante éste señala que ellas corresponden a parte del dinero que le entregó al denunciado para la compra de repuestos. El denunciante rinde prueba testimonial de doña **MARCELA PEDRERO MONSALVE** quien bajo juramento señala que le consta que el denunciado cobró al denunciante la suma aproximada de \$300.000 (trescientos mil pesos) embargo este vehículo presentó desperfectos después de haber sido retirado del taller del denunciado debiendo ingresarlo al taller de Guido Catalan ,quedando bien después de ello . Aclara la testigo que si bien el vehículo lo vio bien no significa ello que se haya encontrado en buen estado, porque posteriormente falló y no funcionó más, además presentaba un ruido extraño.

"-.-

A fojas treinta y cuatro el denunciado solicita tener presente que la documentación acompañada corresponde a AUTOTEKø servicio automotriz Jose Castro Raveloy efectúa extemporáneamente una lista de observaciones directas a la documentación y pruebas acompañadas por la denunciante en la audiencia de prueba.

A fojas treinta y seis a treinta y ocho la denunciante acompaña documentos en forma extemporánea a la audiencia de prueba.

A fojas cuarenta rola informe de carabineros ordenado como medida para mejor resolver , señalándose allí que consultado **GUIDO OSVALDO CATALAN INOSTROZA** , éste declara que efectivamente el vehiculo de propiedad del denunciante ingresó a su taller para hacerle un cambio en la empaquetadura de culata siéndole entregados los materiales o repuestos por Cesar Henriquez Muñoz a quien le cobró la suma de \$60.000 (sesenta mil pesos)por el servicio de reparación . Agrega que el vehículo PPU RE 8197 al ingresar a su taller



presentaba fallas mecánicas por trizadura en la culata encontrándose tapones de madera al interior de ella.

A fojas cuarenta y cuatro rola informe del Servicio de impuestos Internos en el cual se señala que a consecuencia de una denuncia y posterior fiscalización por no emisión de boleta en contra del contribuyente RUT76.031.020-4, representada por JOSE CASTRORAVELO, el S.I.I. exigió al contribuyente la emisión de la boleta W 1608 con fecha 17 de Octubre de 2012 correspondiente a un trabajo de reparación que le fue cancelado, la cual aparece anotada a fojas cuarenta y tres de autos.

CONSIDERANDO EN LO INFRACCIONAL :

1° Que del mérito de las declaraciones del denunciante y las del propio denunciado Nahum Jose Castro Ravelo rolantes a fojas treinta, documentos de fojas uno y dos, resulta acreditado que el denunciado reconoce haber asumido la reparación de la empaquetadura de culata del vehículo de propiedad del denunciante PPU RE 8197, percibiendo por este servicio la suma de \$ 329.000 (trescientos veintinueve mil pesos), la que aparece estampada en la boleta de fojas uno.

2° Que del mérito de la declaración del denunciado y documento de fojas dos resulta también comprobado que éste asumió el servicio de reparación del vehículo del denunciante, sabiendo que el servicio debía consistir en la reparación de la empaquetadura de culata por encontrarse partida o fisurada toda vez que de ello dejó constancia en el respectivo presupuesto, tal como lo reconoce a fojas treinta.

3° Que además de lo anteriormente ponderado el documento de fojas uno resulta indubitado al ser plenamente coherente y armónico con lo señalado por el denunciante en cuanto a la negativa de Nahum Castro Ravelo a emitir la boleta correspondiente, como asimismo con el informe del Servicio de Impuestos Internos rolante a fojas cuarenta y cuatro.

4° Que los materiales que dan cuenta los documentos de fojas cinco a doce resultan íntegramente coherentes con la época de confección de la orden de servicio de reparación extendida por el mecánico Catalan Inostroza y con la boleta correspondiente rolantes a fojas cuatro y tres respectivamente, por lo que



CONFORME CON
SU ORIGINAL

deben ser considerados pruebas indubitadas al ser múltiples, armónicas y conexas.

5°Que en cuanto los documentos de fojas veinticinco y veintisiete acompañados por el denunciado, resultan éstos conexos con la declaración de fojas cincuenta y dos y la lista de materiales señaladas en el documento de fojas dos, toda vez que la cuantía y la época expresadas son conexos y coherentes, lo que permite concluir la efectividad en cuanto a la compra e instalación de los repuestos ahí señalados.

6°Que en cuanto al elemento contenido en envoltorio rolante a fojas quince, bajo las circunstancias señalados por el denunciante, resulta consecuente concluir su efectividad al resultar reconocido, coherente y conexo con la declaración de un tercero imparcial en los hechos como es el mecánico Guido Catalan Inostroza.

7°Que también resulta razonable valorar la testimonial rendida a fojas treinta y uno atendido que es coincidente con lo declarado a fojas cincuenta y dos, con el informe de fojas cuarenta y con lo declarado en autos por el denunciante en cuanto a que éste debió comprar nuevos repuestos para que el mecánico Guido Catalan subsanara las fallas que persistían en la empaquetadura de culata después de haberle pagado por esta reparación al denunciado Nahum Jose Castro Ravelo.

8°Que analizados la testimonial rendida por el denunciante, el informe de fojas cuarenta, de fojas cuarenta y cuatro, la declaración de fojas cincuenta y dos en conjunto con los documentos de fojas uno a doce, es forzoso concluir atendida la coherencia, armonía, conexión y multiplicidad de estas pruebas, que los hechos de la denuncia resultan veraces en cuanto a la reparación negligente que efectuó el denunciado Nahum Jose Castro Ravelo en la empaquetadura de culata del vehículo de Cesar Henriquez Muñoz por cuanto la falla persistió después de la entrega del móvil y de haber percibido trescientos veintinueve mil pesos debiendo ante ello entregar nuevamente en reparación la empaquetadura de culata, esta vez a otro mecánico de nombre Guido Catalan, para lo cual debió comprar los insumos necesarios terminando reparar exitosamente la falla por la que ingresó al taller del denunciado.



9°Que en cuanto a los documentos de fojas trece y catorce no es posible efectuar un análisis concluyente atendido que no se comprueba la identidad del vehículo al que corresponderían las imágenes.

10°Que en cuanto a la solicitud del denunciado rolante a fojas treinta y cuatro debe desestimarse la argumentación sobre presunto error en la individualización del denunciado toda vez que en su oportunidad procesal no sólo no hizo presente aquello sino que además a fojas treinta reconoce el propio denunciado haber efectuado la reparación del vehículo del denunciante.

11°Que asimismo deberán desestimarse los demás hechos que señala el denunciado en su solicitud de fojas treinta y cuatro por tratarse evidentemente de observaciones u objeciones a las pruebas acompañadas por el denunciante, gestiones que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 18.287 sólo deben ser presentadas en la audiencia de prueba adoleciendo por tanto de extemporaneidad las observaciones u objeciones a pruebas presentadas en una oportunidad distinta.

12°Que atendiendo a la fundamentación anterior, no es posible valorar la documentación acompañada por el denunciante de fojas treinta y seis a treinta y ocho ambas inclusive.

13°Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496 comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que en la prestación de un servicio actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del respectivo servicio.

EN LO INDEMNIZATORIO :

14°Que habiéndose concluido en lo infraccional la responsabilidad del denunciado al haber efectuado un servicio de reparación negligente por el cual percibió la suma de \$212.000, necesariamente debe inferirse del análisis conjunto de las pruebas rolantes a fojas uno, dos, quince y declaraciones de fojas veintinueve, treinta y treinta y uno que este pago constituyó un detrimento, pérdida o menoscabo en el patrimonio de Cesar Henriquez Muñoz, toda vez que Nahum Jose Castro Ravelono cumplió con una reparación adecuada ni subsanó la falla por cuyo servicio le pagó dicha suma de dinero, razón por la cual se establece que a consecuencia de esta negligencia en el servicio prestado por el denunciado, el denunciante experimentó un daño material o detrimento en su



CONF

SU

~iCU~ii"

patrimonio el cual se fija en la suma que debió pagar el denunciante al denunciando por la reparación correspondiente a \$ 212.000 (doscientos doce mil pesos).

15°Que atendido el mérito de los antecedentes y pruebas ponderados en 10 infraccional ,en especial 10 declarado a fojas cincuenta y dos se concluye con plena convicción que el demandante experimentó en el tiempo un daño moral al verse obligado a solucionar el problema mecánico pese a haber cumplido con el pago de la reparación, al prescindir de su vehículo e ir en busca de una solución que nunca le dio el demandado ,con las consiguientes preocupaciones , pérdida de tiempo ,angustia psicológica e incertidumbre, por a 10 menos los meses de Agosto Septiembre y Octubre de 2012,10 cual configuró un daño moral experimentado por el demandante ,el que se avalúa en la suma de \$100.000 por cada mes de privación del vehículo bajo estas circunstancias, fijándose entonces el daño moral en la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).

16° Lo dispuesto en los artículos 1 W 2 , 3 letra e) ,23, 24, 41, 50, 50 A,50 B,50 C,50 D ,58 bis y 61 todos de la ley 19.496; 14,15,17 18, y 21 de la ley 18.287.

SE RESUELVE EN LO INFRACCIONAL QUE:

1°Se declara infractor a 10dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496 a **NAHUM JOSE CASTRO RAVELO** ya individualizado.

2°Se condena al infractor al pago de una multa a beneficio fiscal de 10 UTM vigente a la fecha de cancelación , dentro de cinco días de ejecutoriada la presente resolución bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicár:sele 10dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287.

3°Remítase al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de la presente sentencia definitiva.

EN LO INDEMNIZATORIO :

4° Que respecto a la cuantía se acoge parcialmente la demanda civil de indemnización de perjuicios por daños materiales y morales.

5°Se condena al demandado **JOSE NAHUM CASTRO RAVELO** al pago al demandante **CESAR ALEX HENRIQUEZ MUÑOZ** ambos ya individualizados, de la suma de \$512.000 (quinientos doce mil pesos) correspondientes a **doscientos doce mil pesos por concepto de daño material y trescientos mil pesos por concepto de daño moral** , más intereses y reaj ste de IPC, entre la



presente, 60

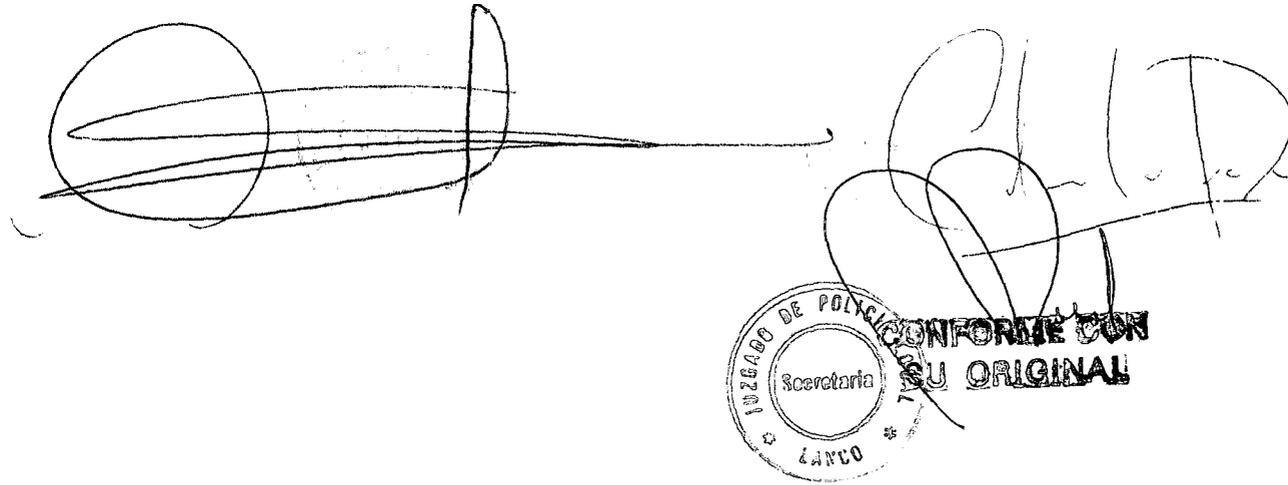
fecha de la infracción y la del pago efectivo además de las costas que resultaren del proceso.

6° No habiendo funcionario municipal del tribunal para notificar el presente fallo, notifíquese por carabineros de Panguipulli personalmente o por cédula, visto lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la ley 18.287.

Causa Rol 195-13

Dictó doña Pilar García Parra, Juez Titular. Autoriza Rodrigo Calficura Anticura, Secretario Subrogante.

ANOTESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and difficult to read. Below the signature is a circular stamp. The stamp contains the text "JUZGADO DE POLICIA" at the top, "Secretaria" in the center, and "LANCO" at the bottom. To the right of the stamp, there is a rectangular stamp with the text "CONFORME CON SU ORIGINAL" written in bold, capital letters.